RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de enero de 2019.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3966-SPA-2253 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) estamos siendo afectados por un ruido muy molesto e intermitente (...) así como emisión de partículas a la atmósfera al parecer de trabajos de herrería (...)* [ubicación de los hechos en calle Colorines, número 297, colonia Valle del Sur, Alcaldía Iztapalapa] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduria realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados al domicilio objeto de investigación, durante el

cual se constató la generación de emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública, por lo que se notificó el citatorio PAOT-05-300/210-3046-2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, oficio que no fue atendido.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras objeto de denuncia excedían los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó un estudio de emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante, mediante el cual determinó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB (A) establecido en la norma ambiental antes referida; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 63.93 dB(A).

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió un oficio mediante el cual se conminó al representante legal del establecimiento a realizar adecuaciones a su inmueble, con la finalidad de mitigar el ruido producido por sus actividades.

En seguimiento a lo expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó con la persona denunciante a efecto de conocer si aún persistía la problemática denunciada, quien refirió que ya no percibe las emisiones sonoras que le ocasionan molestia.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el inmueble ubicado en calle Colorines, número 297, colonia Valle del Sur, Alcaldía Iztapalapa se llevan a cabo trabajos que generan emisiones sonoras.
2. Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, **EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
3. Se notificó oficio mediante el cual se solicitó al representante legal del establecimiento a realizar adecuaciones a su inmueble, con la finalidad de mitigar el ruido producido por sus actividades.
4. Personal adscrito a esta entidad se comunicó con la persona denunciante, quien refirió que las emisiones sonoras ya no se percibían.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se

actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento cop_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/F, HT/NESC